

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. GLORIA CONCEPCIÓN TREVIÑO SALAZAR

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, PARA LA CREACION DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de Diciembre del 2015

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



DIPUTADO DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

LOS DIPUTADOS GLORIA CONCEPCIÓN TREVIÑO SALAZAR, ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA, ALICIA MARIBEL VILLALÓN GONZÁLEZ, ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ, EUGENIO MONTIEL AMOROSO, EVA PATRICIA SALAZAR MARROQUÍN, GABRIEL TLALOC CANTÚ CANTÚ, HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, JOSÉ LUIS GARZA OCHOA, JUAN FRANCISCO ESPINOZA EGUÍA, LILIANA TIJERINA CANTÚ, LUDIVINA RODRÍGUEZ DE LA GARZA, MARCO A. GONZÁLEZ VALDEZ, OSCAR JAVIER COLLAZO GARZA y ROSALVA LLANES RIVERA, todos integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional perteneciente a la LXXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante ésta Soberanía, **Iniciativa de Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para la creación del Sistema Estatal Anticorrupción, con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho Mexicano, durante los últimos años se ha transformado de una manera acelerada para atender puntos torales en la problemática que envuelve al país, identificados entre los principales, la transparencia, la rendición de cuentas y la corrupción.

Este último tema ha sido objetado y señalado, pues México se ubicó en el lugar 103 del ranking de 175 países con una puntuación de 35/100, siendo Dinamarca el País mejor evaluado contra 92 puntos de Corea del Norte y Somalia.



Entre los países que integran la OCDE, nuestro País se encuentra posicionado en el lugar 34 de 34.

En el índice de percepción de la Corrupción del pasado año (2014) elaborado por Transparencia Internacional, se observa una amplia brecha entre nuestro País con las principales economías con las que comercializa y compite, caracterizándolo por estos problemas internos.

Frente a ello y con la preocupación de estas estadísticas, el Estado mexicano se ha comprometido internacionalmente suscribiendo y ratificando diversos instrumentos internacionales como: **La Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros de Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE)**, **la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos (OEA)** y **la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC)**

Bajo este contexto y observando la necesidad que conlleva el buen desempeño del gobierno, se ha entrado al estudio de nuevas mecánicas y procedimientos que coadyuven a corregir diversas prácticas desleales que ponen en duda el buen desempeño de la función pública.

Como debemos recordar, a través de los medios de comunicación se ha hecho de conocimiento público en diversas ocasiones, que los servidores públicos se han visto envueltos en actos de corrupción, malversación de fondos públicos y enriquecimiento ilícito, llevando al gobierno a replantear nuevos esquemas y procedimientos para mejorar el desempeño de los servidores públicos.

Tres elementos esenciales que debe permear cualquier gobierno democrático para su operación es la honestidad, la transparencia y una adecuada rendición de cuentas, siendo estos pilares que sostengan la confianza de nuestros ciudadanos y privilegien el actuar de todo servidor público.

El Presidente de la Republica, el licenciado Enrique Peña Nieto, presentó en septiembre de 2012 a través de las bancadas del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México una iniciativa de reforma a la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos que crea la Comisión Nacional Anticorrupción, misma que tendera la prevención, investigación y las sanciones de los actos de corrupción en materia administrativa.

Esta propuesta tiene como principal objetivo construir el andamiaje jurídico necesario para establecer un sólido Sistema Nacional Anticorrupción que permita atender desde la fiscalización, sanción, participación ciudadana y los procedimientos que se seguirán de las personas involucradas en actos de corrupción agregando sancionar a los particulares que se encuentre involucrados en estos actos.

Además se establece que la comisión podrá atraer casos de los Estados y Municipios, contando con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, garantizando su independencia y realizando un trabajo de forma profesional e imparcial.

Por otra parte, viendo la necesidad de hacer una sinergia de esfuerzos entre los tres niveles de gobierno, se plantea en la presente iniciativa, agregar en el apartado relativo a la extinción de dominio, previsto en el artículo 20, en la fracción II, relativa a los casos de procedencia, el delito de Enriquecimiento Ilícito, previsto y sancionado por el artículo 222 Bis del Código Penal para el Estado; además se establece que la Auditoría Superior del Estado tendrá personalidad jurídica y autonomía financiera, técnica y de gestión, donde su función fiscalizadora se regirá bajo los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Así mismo, se propone que el Tribunal de Justicia Administrativa resuelva los conflictos y controversias suscitadas entre particulares y la administración pública central o paraestatal, otorgándole facultad para imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine; creando para ello la Fiscalía Anticorrupción, dejando a salvo la facultad para establecer el procedimiento bajo el cual funcionará, así como el nombramiento del titular de la misma, dentro de las leyes aplicables al caso, se detallan las sanciones aplicables a los servidores públicos que cometan faltas o delitos, estableciendo ahora cuales son cada una de ellas; otorgando la facultad al ciudadano para comparecer ante el Congreso del Estado a presentar denuncia correspondiente.

El Sistema Anticorrupción busca coordinar y homologar las acciones en los tres niveles de Gobierno en la prevención, detección y sanción de actos de corrupción; pretende dar



un tratamiento sistémico a la lucha contra éste fenómeno que toca todos los estratos de la sociedad.

Es cierto que con la sola inclusión de éstas reformas en la Constitución de nuestro Estado no se garantiza que se ponga fin a las prácticas de corrupción, sin embargo, corresponde a este Legislativo generar un marco normativo sólido, claro y sin ambigüedades que permita alcanzar los fines de esta reforma y la eficiente, a través de las leyes que reglamenten el Sistema Anticorrupción.

Esta reforma es producto de la acción social manifiesta de múltiples formas, y el hartazgo ante las frecuentes quejas y denuncias de actos de servidores públicos que se apartan de la legalidad; este grupo legislativo reconoce la amenaza que constituye para la estabilidad, seguridad y el progreso del Estado el ejercicio público apartado de las normas de derecho en beneficio propio, por ello es que presentamos a consideración de este Pleno, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

UNICO.- Se reforman por modificación el párrafo quinto fracción II del artículo 20, por modificación al artículo 63 fracción XIII, párrafos segundo y tercero, por adición de un tercer párrafo al artículo 105, por modificación al artículo 107 fracción II, III y IV, el artículo 109 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 20.- ...

...
...
...
...
...

II. Procederá en los casos de secuestro, robo de vehículos, trata de personas y **enriquecimiento ilícito**, respecto de los bienes siguientes:

a).- a d).-...



...

ARTÍCULO 63.- ...

I a XII.- ...

XIII.- ...

La Auditoría Superior del Estado tendrá personalidad jurídica y autonomía financiera, técnica y de gestión. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, ésta misma deberá fiscalizar las acciones del Estado y los Municipios en materia de fondos federales, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

...

...

...

...

XIV.- Expedir la ley que establezca las bases del Sistema Estatal Anticorrupción a que se refiere esta Constitución.

XV.- ...

XVI.- ...

XVII.-...

XVIII.-...

XIX.-...

XX.-...

XXI.-...

XXII.-...

XXIII.-...

XXIV.-...

XXV.-...

XXVI.-...

XXVII.-...

XXVIII.-...

XXIX.-...



XXX.-...

XXXI.-...

XXXII.-...

XXXIII.-...

XXXIV.-...

XXXV.-...

XXXV.-...

XXXVII.-...

XXXVIII.-...

XXXIX.-...

XL.-...

XLI.-...

XLII.-...

XLIII.-...

XLIV.-...

...

...

...

...

...

...

...

XLV.-...

XLVI.- Instituir mediante las leyes que expida, el Tribunal de Justicia Administrativa.

Éste Tribunal funcionará como órgano jurisdiccional independiente, dotado de autonomía funcional y presupuestal, así como en el pronunciamiento de sus fallos, y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renuncias de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal. Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de diez años, los que se computarán a



partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período para el que fueron nombrados, podrán ser considerados para nuevo nombramiento.

Será competente para imponer las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales, por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá incluir en la Ley de Justicia Administrativa las facultades que éste tendrá en materia de anticorrupción.

...

XLVII.-...

XLVIII.-...

XLVIX.-...

L.-...

LI.-...

...

LII.-...

LIII.-...

LIV.-...

LV.-...

LVI.-... Instituir en las normativas locales la figura de la Fiscalía Anticorrupción, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con las facultades que señalen las mismas.

El titular de dicha Fiscalía será designado de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de la materia.

LVII.- Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.

ARTÍCULO 105.- ...

...



Los servidores públicos a que se refiere el presenta artículo estarán obligados a presentar bajo protesta de decir verdad su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley de la materia.

ARTÍCULO 107.- ...

I.- ...

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particular que incurra en hechos de corrupción, será perseguida y sancionada en los términos del Código Penal;

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. La leyes aplicables sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III.- ...

Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.



Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales, estatales y municipales, así como las participaciones estatales; presentar las denuncias por los hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

IV. ...

Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de



vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo, debiendo el Congreso resolver en un plazo de 15 días hábiles sobre la procedencia de la denuncia, y en caso de no hacerlo así se entenderá como procedente.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior del Estado y la Secretaría del Ejecutivo del Estado responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.



ARTÍCULO 109.- El Sistema Estatal Anticorrupción, es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competente en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se integrará de la siguiente manera:

I.- Un Comité Coordinado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; el Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; Un representante de Consejo de la Judicatura del Estado y otro del Comité de Participación Ciudadana.

Corresponderá al comité coordinador: el establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales; el diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción en especial sobre las causas que generan; la determinación de mecanismos de suministro intercambio; sistematización y actualización de información que sobre esta materia generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno; el establecimiento de bases y principios para una coordinación efectiva de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos; y la elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas de la materia, y derivado de éste podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de sus desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al comité sobre la atención que brinden a las mismas.

II.- Un Comité de Participación Ciudadana del sistema que deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la Transparencia y rendición de cuentas o combate a la corrupción, que serán designados en los términos que establece la Ley.



ARTÍCULO 117.- La Ley señalará los casos de prescripción de responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del Artículo 107. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a **siete** años.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Congreso del Estado dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, deberá expedir las leyes reglamentarias en materia de Sistema Estatal Anticorrupción y realizar las adecuaciones normativas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente decreto.

TERCERO. La ley a que se refiere la fracción XLVI del artículo 63 de la Constitución del Estado, establecerá que el Tribunal de Justicia Administrativa:

- a) Aprobará su proyecto de presupuesto, con sujeción a los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal;
- b) Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por el Congreso del Estado;
- c) Autorizará las adecuaciones presupuestarias, siempre que no rebase su techo global aprobado por el Congreso del Estado;
- d) Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y
- e) Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería, en los términos de las leyes aplicables.

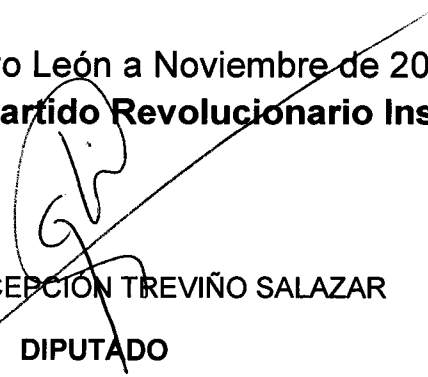
CUARTO. Las adiciones y reformas que a virtud del presente decreto se hacen a los artículos 63 fracción XLVI, 105, 107, 109 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el Transitorio Segundo del presente Decreto.



QUINTO. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. Los titulares de los órganos internos de control a que se refiere el párrafo sexto de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en su encargo en los términos en que fueron nombrados.

Monterrey, Nuevo León a Noviembre de 2015
Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional


GLORIA CONCEPCIÓN TREVIÑO SALAZAR

DIPUTADO


GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ

DIPUTADO

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ


DIPUTADO


OSCAR JAVIER COLLAZO GARZA

DIPUTADO

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA


DIPUTADO



JUAN FRANCISCO ESPINOZA EGUIA

DIPUTADO

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIPUTADO

JOSÉ LUIS GARZA OCHOA

DIPUTADO

MARCO A. GONZÁLEZ VALDEZ

DIPUTADA

ROSALVA LLANES RIVERA

DIPUTADO

EUGENIO MONTIEL AMOROSO

DIPUTADA

LUDIVINA RODRÍGUEZ DE LA GARZA

DIPUTADA

EVA PATRICIA SALAZAR MARROQUÍN

DIPUTADA

LILIANA TIJERINA CANTÚ

DIPUTADA

ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

DIPUTADA

ALICIA MARIBEL VILLALÓN GONZÁLEZ

DIPUTADA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

014417

2015 DIC 4 PM 12:59
Oficio Núm. 0278/2015
Expediente Núm. 9814/LXXIV
H. CONGRESO DEL EDO. DE N. L.
GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI

C. Dip. Gloria Treviño Salazar
Integrante del Grupo Legislativo del Partido
Revolucionario Institucional de la LXXIV Legislatura
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presentad iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 2 de Diciembre de 2015


MARIO TREVIÑO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo